

ACUERDO DE ACREDITACIÓN INSTITUCIONAL N°27

Rechaza Recurso de Reposición o Reclamo presentado por el Instituto Profesional Guillermo Subercaseaux

En la sexagésima primera sesión de la Comisión Nacional de Acreditación, de fecha 23 de enero de 2008, la Comisión adoptó el siguiente acuerdo:

I. VISTOS:

- a) lo dispuesto en el artículo 8° letra a) de la ley 20.129, que encomienda a la Comisión pronunciarse sobre la acreditación institucional de las universidades, institutos profesionales y centros de formación técnica autónomos;
- b) el artículo 23° que confiere a las instituciones sometidas al proceso de acreditación institucional la facultad de reclamar, ante la misma Comisión, de la decisión de acreditación;
- c) que, para hacer efectivo el reclamo indicado en la letra precedente, resulta aplicable el artículo 59°, de la ley N° 19.8980, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, que regula el recurso de reposición o reclamo;
- d) la guía de normas y procedimientos para la acreditación y el acuerdo N° 441 (bis) de la CNAP, sobre la "Presentación del Recurso de Reposición o Reclamo" vigente conforme al artículo 4° transitorio de la ley N° 20.129;

II. CONSIDERANDO:

- a) Que la Comisión Nacional de Acreditación, mediante Acuerdo de Acreditación Institucional N° 15, de fecha 12 de Diciembre de 2007 se pronunció sobre la acreditación institucional del Instituto Profesional de Estudios Bancarios Guillermo Subercaseaux.
- b) Que dicho acuerdo fue notificado a la mencionada institución con fecha 18 de Diciembre de 2007.

- c) Que con fecha 26 de diciembre de 2007, el Instituto Profesional interpuso ante esta Comisión un recurso de reposición o reclamo;
- d) Que la Comisión, con fecha 23 de enero de 2008, en sesión N° 61, analizó todos los argumentos planteados por la recurrente, y

III. TENIENDO PRESENTE QUE:

- a) La institución presenta un recurso de reposición o reclamo con comentarios al Acuerdo de Acreditación Institucional N° 15, a objeto de que se vuelvan a evaluar los aspectos por ellos indicados, toda vez que se estima que la cantidad de años conferida para la acreditación, manifestaría contradicción entre el Informe de pares evaluadores y el acuerdo impugnado. Así, señalan que la Comisión de pares evaluadores calificó como satisfactoria a dicha institución en ambas áreas evaluadas, no obstante lo cual la Comisión Nacional de Acreditación otorgó al Instituto menos de la mitad del máximo de años posibles que una institución puede lograr como plazo de acreditación, lo que a juicio de la institución se entendería como insatisfactorio.

Al respecto, cabe señalar que conforme a las normas y procedimientos vigentes, toda institución acreditada cumple con los criterios básicos de evaluación, por cuanto la acreditación otorgada a la institución no significa, bajo ningún término, un nivel insatisfactorio de cumplimiento de los criterios. Por el contrario, a modo de ejemplo, la Ley 20.129 indica que, en el caso de la docencia de pregrado, las instituciones deben presentar un nivel satisfactorio en cuanto a diversos aspectos de desarrollo para obtener su acreditación. En consecuencia, el nivel satisfactorio es el mínimo necesario requerido por ley para obtener la acreditación.

- b) Cabe destacar que las calificaciones finales de los pares evaluadores constituyen un elemento relevante a considerar, pero no se trata de una escala que sea directamente traducible a los años de acreditación que otorga la Comisión. Al respecto, constituyen elementos para el juicio de la CNA: el Informe de Autoevaluación, el informe de pares evaluadores y las observaciones que realizó la institución al Informe de pares evaluadores.

- c) En cuanto al contenido del recurso de reposición o reclamo, no se evidencian antecedentes nuevos que permitan modificar en lo sustantivo el acuerdo previamente adoptado por la Comisión.
- d) Que respecto del cuerpo docente, el planteamiento relativo a la necesidad de contar con un número mayor de docentes no tiene que ver con la aplicación de un modelo universitario, más bien, con la necesidad de responder mejor al modelo institucional y de formación por competencias que apropiadamente la institución se ha fijado. Por su parte, la situación financiera observada por la CNA es apropiada, no observándose diferencias respecto del planteamiento informado por el comité de pares.

Conforme a lo expuesto, al análisis del recurso de reposición o reclamo interpuesto por el Instituto Profesional de Estudios Bancarios Guillermo Subercaseaux, y las facultades que la Ley N° 20.129 confiere a este Organismo;

IV. LA COMISIÓN NACIONAL DE ACREDITACIÓN ACUERDA que no se acoge el recurso de reposición o reclamo interpuesto con fecha 26 de diciembre de 2007 por el Instituto Profesional de Estudios Bancarios Guillermo Subercaseaux.



EMILIO RODRÍGUEZ PONCE
PRESIDENTE
COMISIÓN NACIONAL DE ACREDITACIÓN



GONZALO ZAPATA LARRAÍN
SECRETARIO EJECUTIVO
COMISIÓN NACIONAL DE ACREDITACIÓN





En Santiago de Chile con fecha 5 de Febrero de 2008 se ha notificado al señor/señora Juana Rando Vargas del presente Acuerdo de Acreditación Institucional N° 27 del Instituto Profesional Guillermo Subercaseaux.

Firman,


Responsable y/o Representante
de la Institución


PP. Agustín Peña
Secretario Ejecutivo
Comisión Nacional de Acreditación

